

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial; calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 23.

En la Gaceta del 24 del actual, núm. 6414, se inserta la Real orden de 22 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de las reclamaciones, que despues se mencionarán, promovidas por varios interesados en el canal de Castilla y en una parte de las aguas del Carrion, en solicitud los unos de que se derogue, y los otros de que se lleve á efecto, la Real orden de 7 de Setiembre último, resolutive de la cuestion debatida entre dichos interesados, referente á la construccion de una alza-móvil que intenta construir la compañía del canal de Castilla sobre la presa llamada de Calahorra en las aguas del Carrion.

Deseosa S. M. de resolver en tan grave asunto con la imparcialidad y justicia que caracteriza sus Reales disposiciones, se ha dignado llamar el expediente á nuevo exámen.

S. M., por tanto, se ha enterado, á saber:

1.º Del expediente remitido por el Jefe político de Palencia en 23 de Enero de 1849, remitiendo las exposiciones de los Ayuntamientos y de los pueblos de Rivas, Usillos, Monzon, Villamuriel y Palencia, y los propietarios de molinos y otros artefactos sobre el Carrion.

De la exposicion de 14 de Enero de 49 suscrita por D. José Suarez de Centi y D. Paulino de la Mora, como apoderados de varios vecinos de los pueblos de Ampudia, Valoria, Torremormojon, Pedraza, Villamartin, Villerias, Mazariegos y Paredes que suscriben el 9 de Enero, con 800 firmas al parecer.

De la exposicion de la Sociedad económica de la ciudad de Palencia, su fecha 30 de Enero.

De la de varios vecinos de dicha ciudad, firmada en 28 del mismo mes, negando á la Direccion de Obras públicas atribucion para dar la orden de 15 de Enero,

por la cual mandaba que no se pusiese impedimento á la construccion del alza-móvil.

De la exposicion de D. Sabino y D. Cándido Ojero, en representacion (dicen) de los interesados en las aguas del Carrion, suscrita esta exposicion en 24 de Febrero siguiente.

De la exposicion remitida por el Congreso de los Diputados en 17 de Marzo, suscrita por los mismos interesados que las anteriores, y reproduciendo los propios argumentos contra la obra del alza-móvil.

De otra exposicion de 18 de Abril suscrita por varios vecinos de la villa de Paredes.

De otra del Ayuntamiento de Palencia, remitida el 2 de Agosto por el Jefe político.

De otra de 15 de Agosto de los mismos interesados reproduciendo las anteriores.

Todas estas exposiciones reclamando contra la construccion de alza-móvil, alegando por punto general los mismos argumentos de perjuicios por falta de aguas para los artefactos inferiores á la presa; perjuicios para los terrenos superiores por la contingencia á inundaciones, y perjuicios para la salud pública por el estancamiento y putrefaccion de las aguas detenidas. Algunos añaden el peligro de que la empresa del canal monopolice la fabricacion de las harinas y el comercio de granos si faltase el agua á las fábricas del rio.

Otros adiccionan un exámen del derecho del canal á las aguas, limitando su cantidad por las designadas, y tomando por designadas una parte de las del rio, y no todas las del rio.

Añaden estos mismos ciertos argumentos que, segun sus doctrinas, son la razon de existencia de los pueblos riberiegos. Y fundados en estas principales razones, convienen todos en pedir que no se construya el alza-móvil, y algunos transigen expresamente con que se conserve el alza de tepes, que unos respetan como de derecho, y otros presentan como simplemente tolerada.

2.º Por otra parte se ha enterado tambien S. M., á saber:

De la reclamacion que en 16 de Octubre de 1848

presentó al Jefe político de Palencia el Director local de la compañía del canal, Ingeniero D. José Rafo, pidiendo se mandase al Alcalde de Rivas que no prohibiese la continuación de la obra del alza-móvil, y devolviese á los obreros las multas que les habia exigido.

De otro escrito del mismo Director de la compañía del canal, fecha 22 del propio mes, alegando que la oposicion á las obras del alza-móvil nace, probablemente, en los dueños de las modernas fábricas construidas en la parte baja del rio; que lejos de perjudicarlos el alza-móvil, los favorece; que en ningun caso tienen derecho á oponerse á ella, y que es visible el de la compañía del canal, por estar así estipulado en el contrato, con otras razones.

De una representacion fecha 23 de Noviembre suscrita por los dueños é interesados en las fábricas del canal, y á la cual se adhieren despues, en 7 de Diciembre, varios vecinos en la ciudad de Rioseco, exponiendo que estas fábricas no interesan exclusivamente á la empresa del canal, que solo saca de ellas la renta, sino que afectan á la existencia de los mismos fabricantes y á la riqueza agrícola de la multitud de pueblos situados al alcance benéfico de ambos ramales del canal; intereses que por su cuantía son infinitamente mayores, y por su derecho á la proteccion del Gobierno no inferiores á los que representan en contra; haciendo notar que la construccion del alza es tanto mas indispensable hoy; cuanto que abierto nuevamente el ramal de Campos ó de Rioseco, ha menester el canal mas aguas que cuando solamente existia el ramal del Sur ó de Valladolid.

De otra representacion que en 25 de Marzo suscriben varios vecinos de Paredes de Nava pidiendo la construccion del alza-móvil, por ser necesaria para la alimentacion del nuevo ramal de Campos que pasa por aquel pueblo.

Y en fin, de una representacion del Ayuntamiento de Santander, fecha 28 de Agosto, pidiendo la construccion del alza-móvil como necesaria para el sostenimiento de las fábricas y el transporte de granos del canal, que dan pábulo al comercio de harinas de aquel puerto.

Visto por S. M.:

1.º La Real cédula de concesion de la empresa, su fecha 17 de Marzo de 1831, en cuyo artículo 26 se dice lo siguiente:

Art. 26. Sin embargo de que por el plan aprobado están ya designados los rios que deben alimentar de aguas suficientes los tres canales, la compañía, si necesitase mas, podrá reunir todas las que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que las de las fuentes públicas ó cauces de riego.»

2.º La ley de 10 de Junio de 1841 autorizando al Gobierno de S. M. para transigir con la empresa del canal de Castilla y hacer en su contrato las alteraciones necesarias, á fin de conciliar mejor la terminacion de las obras.

El nombramiento de árbitros por el Gobierno de S. M. y por la empresa.

Las bases decretadas por el mismo Gobierno para el juicio arbitral.

El proyecto de contrato reformado por los árbitros, firmado y aprobado por ellos el 13 de Setiembre de 1841, aprobado por la empresa el 16, y por el Gobierno el 19.

Vista la escritura de contrato solemne formalizada en su virtud, aceptada por ambas partes, y en ella su art. 20, reproduccion del 26 de la Real cédula de 1831,

en cuanto al derecho de la compañía para «reunir, si las necesitase, á las aguas de los rios designados para alimentar el canal las demas que encuentre, sean de rio, arroyo &c.»

Visto el acuerdo de los jueces árbitros sobre las obras del canal de 18 de Setiembre, en vista del informe de los Ingenieros que practicaron su reconocimiento, y en el art. 2.º de este acuerdo, bajo el epígrafe de *Presas y pasos de rios*, el quinto apartado que se titula *Presa del Carrion*, y allí se establece que corresponde al Gobierno la *construccion del alza-móvil*.

Y vista la escritura de adicion, fecha en 24 de Abril de 1842, introduciendo en la escritura anterior varias modificaciones de conformidad entre las partes, si bien reservándose la de la empresa todo el derecho que la dá la escritura formalizada en ejecucion de la sentencia arbitral pronunciada á consecuencia de la ley de 1.º de Junio de 1841, en cuyo art. 2.º de esta escritura adicional se dice, bajo el mismo epígrafe de *Presas y pasos de rios*, en el quinto apartado, con el título de *Presa del Carrion: el alza-móvil se encuentra en el mismo caso que la de la presa de Herrera*; y en esta (apartado segundo del mismo epígrafe) se dice: «si siendo usufructuaria la empresa se ejecuta el alza-móvil, la misma debe sufragar el gasto.»

Visto en esta escritura adicional el art. 23 reformado de la sentencia arbitral y escritura otorgada en su consecuencia en 13 de Setiembre de 1841, cuyo artículo reformado establece que *la altura de la cara de aguas sobre la solera se mantenga en la linea del canal á siete pies en el periodo de la afluencia de las aguas ordinarias*.

3.º Visto el documento remitido en 13 de Abril por el Director de la empresa, y suscrito por su Archivero, certificando que entre los títulos de aquel archivo se halla una Real aprobacion de la compra de la presa del rio Carrion, concordia celebrada, y ser propiedad de S. M. las aguas de dicho rio en el punto de Calahorra; y un auto de remate del molino segundo de la ribera de Ribas, del Marqués de Montealegre, en que se acredita que todas las aguas del Carrion son del Estado.

4.º Visto el informe del Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, que se le pidió en 1.º de Febrero y evacuó en 6 de Marzo, en el cual se razona sobre dos cuestiones, una de hecho y otra de derecho; apareciendo demostrar que el alza-móvil no puede ser causa de inundaciones para unos ni de escasez de aguas para otros; asentando en la quinta conclusion de la primera parte que, como cuestion de hecho y facultativa, la construccion del alza-móvil es una mejora que debería proponerse y aprobarse, si ya no lo estuviera, como lo está, por la escritura de contrato y laudo arbitral. Y respecto á la cuestion de derecho, deduciendo el de la empresa de las escrituras de contrato, y de la práctica no interrumpida, ni hoy negada, de la toma de tepes:

Visto el segundo informe de este mismo Ingeniero Jefe del distrito, pedídole el 4 de Agosto por la Direccion de Obras públicas, y evacuado el 24, relativamente al *abastecimiento de aguas del Canal de Castilla*, con motivo de la cuestion sobre la construccion del alza-móvil; en cuyo informe concluye el Ingeniero que la teoría y la práctica demuestran que *la altura de la coronacion de la presa de Calahorra es insuficiente para alimentar y conservar las aguas del canal de Campos á la altura legal.....* y que por consiguiente hay que levantarla, sea por obra de fábrica, ó de tepes, ó por alza móvil, ó sino se hace, el canal no podrá prestar el servicio á que está destinado.

5.º Visto el dictámen de la Junta consultiva de caminos de 8 de Setiembre, pedido por nota del 4 y acuerdo del 5, *sobre la posibilidad y necesidad del alza-móvil*, reducido el dictámen á decir que si los datos aducidos por el Ingeniero del distrito son exactos, el alza-móvil procede, *haciéndose ya aqui cuestion de facultad la que lo es de derecho.*

Vistos el segundo informe de esta Junta dado en 15 de Febrero á propuesta de 18 de Diciembre y acuerdo del 19, proponiendo que pase el Ingeniero Robles á estudiar la cuestion sobre el terreno.

Visto el voto particular del Inspector Otero, en el mismo sentido que el informe del Ingeniero del distrito, pero condescendiendo con que se realice la comision de Robles.

Visto el segundo informe de la Junta consultiva, dado en 20 de Febrero de 1851 con presencia de los planos y memoria remitidos por el Ingeniero Robles en 24 de Noviembre anterior, opinando la Junta porque *no es necesario el alza-móvil, ni la de tepes, sino que bastará una alza-fija de un pié de elevacion, que el Director de Obras públicas propone se eleve á 1  $\frac{1}{2}$  pies.*

Visto el voto particular contrario del Inspector general Otero, manteniendo su parecer acerca de la conveniencia del alza-móvil y el derecho de la empresa á construirla.

Visto el dictámen del negociado, conforme con el Inspector Otero, y el parecer de la Direccion, contrario á ambos y conforme con el de la Junta.

6.º Vista la Real orden de 7 de Setiembre que resuelve entre otras cosas, á saber:

1.º Que para que el canal tenga los siete pies de agua.... *no hay necesidad de alza-móvil ni tampoco de de la alza de tepes que hasta aqui se ha colocado, bastando que se eleve la presa pie y medio.*

2.º Que para conseguir este objeto se permita á la empresa conservar los maderos que tiene colocados y añadir otros hasta la altura de pie y medio, como allí se dice, *lo cual equivale á permitir á la empresa la construccion de una alza-fija.*

3.º Que la empresa limpie completamente la madre del rio en la parte y en los términos allí designados.

6.º Que las limpiezas y reparaciones de los canales se verifiquen siempre en el periodo de las aguas bajas.

Vistas las exposiciones de la Junta de gobierno de la compañía del canal de Castilla, su fecha 9 de Octubre de 1851, reclamando contra esta Real orden porque vulnera sus derechos fundados en las escrituras, y otras razones de facultad.

Vista la exposicion que en tal fecha elevan varios vecinos de Palencia, pidiendo la ejecucion de la mencionada Real orden.

Vistas las exposiciones elevadas por la Diputacion provincial, Ayuntamiento y considerable número de vecinos de la ciudad y Ayuntamientos y bastantes pueblos de provincia de Valladolid; la que suscriben los Ayuntamientos de la ciudad de Medina de Rioseco y de gran parte de los pueblos de su partido judicial, con muchedumbre de propietarios y labradores de ellos; la adhesion que á estas representaciones prestan el Ayuntamiento de la villa de Tordesillas y gran número de sus vecinos; la que dirige el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora en el interés de aquella capital y su provincia; la que suscribe unánime la Diputacion á Cortes de la provincia de Valladolid en defensa de los intereses de toda ella, representándose en todas estas exposiciones que la construccion del alza-móvil de Calahorra es indispensable para alimentar de aguas suficientes los

canales del Sur y de Campos, que con su navegacion y con sus fábricas sostienen y fomentan la agricultura, única fuente de riqueza, ó por lo menos la principal, en tan extensas y numerosas comarcas.

Y vistos en fin los dictámenes de la Junta y Direccion de Caminos, opinando que no há lugar á derogar dicha Real orden de 7 de Setiembre:

S. M. la Reina nuestra Señora, considerando que el art. 26 de la Real cédula primitiva de concesion del canal determina para alimentarle las aguas de los rios designados, y no una parte de ellas:

Considerando que la escritura de contrato por ejecucion de sentencia arbitral en ejecucion de la ley declarada en su art. 20 esta misma dotacion de aguas para alimento de los canales:

Considerando que si por el artículo 23 de esta escritura, reformado por la escritura adicional, se establece que la altura de la cara de aguas sobre la Solera se mantenga á siete pies, establece tambien, como medio de obtener esta altura, el derecho de la empresa para sustituir á su costa una alza-móvil en lugar de la de tepes, que equivale á establecer la cantidad de aguas y el modo de obtenerlas.

Considerando que, aun siendo facultativamente exacto el dictámen de la Junta y Direccion de caminos, relativo á no ser necesarias una alza-móvil, ni la de tepes; pero sí una alza-fija, este dictámen, que reconoce el derecho del canal á la construccion de una alza, confiesa ese derecho en la esencia, pero lo altera en la forma:

Considerando que en un contrato legal, solemnemente estipulado y aceptado, no es árbitra ninguna de las partes para introducir alteraciones en la esencia ni en la forma:

Considerando que por mas que sean dignos de atencion los intereses representados en la parte baja del rio Carrion, sus reclamaciones se fundan en reflexiones y teorías mas ó menos exactas y aceptables, pero no en títulos de derecho:

Considerando que las reclamaciones de la compañía del canal de Castilla y de los pueblos y particulares interesados en la navegacion de sus ramales y en la industria de sus fábricas representan intereses infinitamente mayores, como que influyen en los de todas las provincias centrales de Castilla, y á mas de ser tan considerables tienen á su favor el texto y el espíritu de Reales cédulas y escrituras de contrato que hacen ley:

Considerando que la compañía del canal de Castilla no tiene para esta cuestion otro ni mas carácter que el de usufructuaria del canal por un tiempo dado, pero en los términos y con las condiciones de un contrato bilateral que deben guardársela por la otra parte contratante:

Considerando que la propiedad del canal es del Estado, y que su uso volverá á el cumplido que sea el plazo del contrato con la compañía que hoy le usufructúa, y que por consecuencia las pretensiones introducidas aparentemente contra la compañía lo son en realidad contra una propiedad del Estado:

Considerando que una cuestion de apariencias tan sencillas como esta, lo es en el fondo de gobierno y administracion, por cuanto fundándose la navegacion de los canales del Sur hasta Valladolid, y de Campos hasta Rioseco, hoy contruidos, en la toma de aguas sobre la presa de Calahorra, la cuestion puede serlo de existencia para los mencionados canales, y con mayoría de razon, de posibilidad ó imposibilidad para los proyectos de su prolongacion, por un lado hasta Zamora ó Leon, y por otro hácia Segovia.

Considerando que si los artefactos antiguamente existente en la parte del Carrion inferior á la presa de Calahorra pudieran tener un derecho á las aguas sobrantes, ninguno podrian alegar para reclamar mayor cantidad de aguas por las mejoras y aumentos que sus dueños hayan dado á los mismos artefactos:

Considerando que el monopolio para la fabricacion de harinas y comercio de granos que la sociedad económica de Amigos del país de Palencia, alega podrá temerse en el canal sino trabajan las fábricas del Carrion, lo mismo podrá temerse en estas si se niegan las aguas aquel:

Considerando que la escasez primordial de las aguas de alimentacion de estos canales viene siendo tan notoria y universalmente reconocida, como que habiéndose concebido este gran pensamiento con el triple objeto de que sirviera á la navegacion, á la fabricacion y al riego, se ha reconocido por todos la imposibilidad de acudir al último, y la necesidad de limitarse á los dos primeros objetos, siendo consecuencia de este hecho que la escasez de aguas seria mayor, y acaso absoluta, si por una parte se disminuyeran, como se disminuyen por la mayor cantidad que extraen del rio para el riego los pueblos situados mas arriba de la presa, y si por otra parte se decretara la no construccion de una alza en esta presa, para que tuvieran mas agua los artefactos situados en la parte baja del Carrion:

Considerando que la limpia de la madre del rio, que la Real orden de 7 de Setiembre en su art. 3.º manda que la compañía verifique á su costa, es obligacion no comprendida en la escritura de 28 de Setiembre de 41, ni en su adicional de 24 de Abril de 42:

Considerando que *las limpias* del canal en época determinada de *aguas bajas*, como se mandan hacer por el art. 6.º de dicha Real orden; es una alteracion al art. 23 de la escritura adicional, que manda hacerlas sin señalar tiempo, *sino en el mas oportuno con el menor perjuicio posible de la navegacion*:

Considerando, en fin, que las reclamaciones de las corporaciones y demas interesados con Palencia contra la construccion del alza-móvil podrán ser fundadas en razones de conveniencia para ellos, pero no de derecho contra las demás provincias de Castilla interesadas en el canal; que como cuestion de conveniencia se ha representado al Gobierno por los demandantes, pues á considerarla fundada en derecho la hubieran incoado en tribunal competente; que á pesar de este modo de entenderse por unos, la cuestion es de derecho y posesion para otros, y de alta administracion para el Gobierno; que lo mas conveniente, dado que lo fuera lo que se pretende por los interesados del Carrion, no debe resolverse á costa de lo justo y debido en derecho; que en las cuestiones de derecho la Administracion y el Gobierno amparan lo establecido y declarado por los públicos instrumentos; que en las mismas cuestiones de derecho sobre materias de esta naturaleza la facultad ilustra y aconseja, pero no falla ni sentencia.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver:

1.º Se mantiene al canal de Castilla, y por consiguiente á la compañía que hoy le posee en nombre del Estado, en el derecho de toma de aguas sobre la presa de Calahorra, de *los rios designados*, en los términos y por los medios legales reconocidos, propuestos y aceptados en la escritura de contrato de 28 de Setiembre de 1841 y su adicional de 24 de Abril de 1842,

otorgadas en ejecucion de sentencia arbitral y en cumplimiento de la ley de 10 de Junio de 1841, *cuyos medios legales son una alza sobre la coronacion de la presa de Calahorra, alza que la escritura reconoce venir siendo de césped ó tepes, y la sustituyó por otra de construccion, llamada alza-móvil, y cuya cantidad de aguas se entiende ser, no las designadas de los rios, sino la de los rios designados* en el art. 26 de la Real cédula de 1831 con referencia á los planos aprobados, y confirmado por el art. 20 del contrato por laudo arbitral de Setiembre de 1841.

2.º Respecto á las obras de reparacion y reedificacion de que trata la Real orden de Setiembre último S. M. se reserva disponer lo que sea justo con presencia de la escritura, oyendo á la compañía, al Ingeniero inspector del canal, á la Direccion y Junta de Caminos.

3.º La época para las limpias anuales se acordará oyendo á la compañía del canal y á los Gobernadores de las provincias de Valladolid, Palencia y Santander, para conciliar los menores perjuicios posibles de la navegacion.

4.º Se deroga la Real orden de 7 de Setiembre de 1851 en lo que no esté conforme con esta.

5.º Se reserva á los interesados sus derechos para ante quien y como vieren convenirles.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Palencia 27 de Enero de 1852.—Vicente Garcia Gonzalez.*

#### *Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

*D. Andrés Maroto, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones que, en la villa de Autillo fundó el Presbítero, D. Manuel Martin Herrador, vacantes por fallecimiento de D. Manuel Hurbon, Párroco que fue de la Iglesia de San Salvador en la villa de Vega de Riopome acaecido en doce del corriente mes, para que en el término de treinta dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presenten en este juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste; bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Andrés Maroto.—Por mandado de su Señoría, Juan Sanchez.

#### ANUNCIO.

##### *Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva.*

Se sacan á nueva subasta dos tierras incultas en término de esta villa. Una de seis cuartas al pago del Mueco, lindero mediodía con el camino de Riveros, norte con tierra de Melchor Fernandez y el rio de la Cueva. Otra que es negrero, al burguillo de doce cuartas, linda por todos lados con campos concejiles: cuyas fincas se han mejorado en la cuarta parte mas del valor en que fueron rematadas. La subasta se verificará en el dia siguiente de once á doce de la mañana, pasados nueve dias que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia ante el Sr. Gobernador de ella y este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas Secretarías. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion lo verificarán en dicho dia y hora. Cervatos de la Cueva 22 de Enero de 1852.—El Alcalde, Feliciano Duran-  
tez.—Por su mandado, Valentin Torio de la Torre, Secretario.